REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y APOYO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GTO.

Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Año LXXXVII Tomo CXXXVIII	Guanajuato, Gto. , a 26 de Diciembre del 2000	Número 102

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Pueblo Nuevo, Gto.

Reglamento de Seguridad Pública y Apoyo Social del Municipio de Pueblo Nuevo, Gto.	18900

Al margen un sello con el escudo de la ciudad. Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo, Gto.

La Ciudadana Ma. Del Refugio García Ramos, Presidenta Constitucional del Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 21, 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 103, 104, 105, 106, 107, y 117, fracción I y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; los artículos 1, 92, 93, 94 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 95 fracciones I, II, III, IV, incisos a, b y V, y 96 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato; artículos 1, 2, 4 fracciones I, II, IV y V , 10 fracciones I, II y IV, 14, 15, 16, 17, 18 fracciones I, III y IV, 69 fracción I incisos b, d, 1 y o, fracción III, incisos a, b y c, 70 fracciones II, VI, VIII, XIII, XX y 120 7, 8, 9, 69, fracción I, inciso b, 70, fracciones II y V, 202, 204, fracción III y 205 de la Ley Orgánica Municipal, en Sesión Ordinaria No. 68 de fecha 29 de Septiembre de 2000, aprobó el siguiente:

Reglamento de Seguridad Pública y Apoyo Social del Municipio de Pueblo Nuevo, Gto.

TÍTULO PRIMERO
De la Seguridad Pública

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.
El Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., es una entidad de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en régimen interior y libre administración de su hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, título octavo de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, sus Leyes Reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.
La seguridad pública se conceptúa como un servidor público y estará a cargo del Ayuntamiento quien lo proporcionará en el Municipio a través de los cuerpos de Policía Municipal, Tránsito y corporaciones auxiliares que se organicen y funcionen de acuerdo a las disposiciones de éste Reglamento.

Artículo 3.
La prestación del servicio de seguridad pública corresponde en forma exclusiva al Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato en su jurisdicción y no podrá ser objeto de concesión a particulares. La prestación de este servicio se realizará con estricto respeto a las garantías individuales y los derechos humanos consignados en la Constitución Federal y en la Particular del Estado.

Artículo 4.
La Policía Preventiva, tránsito y corporaciones auxiliares en el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato. Dependerán de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal a quien compete la organización funcionamiento dirección técnica y mando directo inmediato de los mismos.

Artículo 5.
El presente Reglamento determina las bases de organización, atribuciones y funcionamiento de las corporaciones dependientes de seguridad pública a que se refiere el artículo anterior. Así mismo señala las faltas de policía y determina las sanciones a que se hacen acreedores los infractores; las disposiciones serán de observancia general y obligatoria para los vecinos y habitantes del Municipio sean residentes, con estancia transitoria o de paso, y para los miembros de las corporaciones según corresponda.

Artículo 6.
Las condiciones de trabajo de los miembros de los cuerpos de la Policía Preventiva Municipal deberán contener, por lo menos:

I. De los nombramientos;

II. De las jornadas de trabajo;

III. De los días de descanso y vacaciones;

IV. Del salario y las formas de protección del mismo;

V. De la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización, en atención a lo previsto por este Reglamento;

VI. De los derechos de preferencia y ascenso;

VII. De las obligaciones;

VIII. De la antigüedad;

IX. De la estabilidad en el trabajo;

X. De la seguridad social; y

XI. Las demás que se consideren necesarias.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Programa de Seguridad Pública Municipal

Artículo 7.
El Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, elaborará el Programa de Seguridad Pública, a través del Comité Municipal de Seguridad Pública dentro del marco de su Plan de desarrollo Municipal, en el que se comprendan las medidas acorto, mediano y largo plazo y establezcan los objetivo y metas para el mantenimiento del orden público, la paz social y en general la salvaguarda de la integridad física y de los bienes y derechos de los habitantes del Municipio, así como el auxilio a la población en caso de siniestro y desastre en coordinación con protección civil.

Artículo 8.
El programa de seguridad pública deberá ajustarse a la situación específica del Municipio a la disponibilidad de recursos, así como a las disposiciones y lineamientos Constitucionales, de las Leyes y de los demás ordenamientos y Reglamentos que resulten aplicables.

Artículo 9.
El Programa de Seguridad Pública deberá contener entre otros puntos los siguientes:

I. Un diagnóstico sobre la seguridad pública del Municipio;

II. Los objetivos a alcanzar;

III. Las estrategias para el logro de esos objetivos;

IV. Los subprogramas específicos, las acciones y metas operativas, los mecanismos previstos-para la coordinación con Dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como aquellas que requieran concertación con los Ciudadanos en los términos previstos por este Reglamento; y

V. Los responsables administrativos de su ejecución.

Artículo 10.
Para la elaboración de este programa, el Municipio se coordinará con el Estado.

Artículo 11.
Para la formulación del programa, el Ayuntamiento llevará a cabo foros de consulta ciudadana, con el propósito de que el programa refleje las necesidades y prioridades de la población en materia de seguridad pública.

Artículo 12.
Cuando el presidente a nombre del Ayuntamiento rinda el informe anual del Estado que guarda la Administración Pública Municipal, deberá contener lo relativo a la aplicación y los avances del programa de seguridad pública.

CAPÍTULO TERCERO
De las Autoridades

Artículo 13.
Son Autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito Municipal las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. El Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; y

IV. El Cuerpo de Policía Municipal.

CAPÍTULO CUARTO
De las Atribuciones y Obligaciones de la Autoridad Municipal en Materia de Seguridad Pública

Artículo 14.
Son atribuciones del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, las siguientes:

I. Garantizar la seguridad en el territorio municipal, de las personas, sus bienes, y sus derechos, así como preservar la tranquilidad y guardar el orden público, expidiendo para ese efecto los Reglamentos correspondientes, Bandos de Policía y Buen Gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública municipal;

II. Aprobar los planes y programas de seguridad pública de su competencia y participar en la elaboración del Programa de Seguridad Pública del Estado;

III. Acordar la celebración de convenios o acuerdos en el ejercicio de sus atribuciones, con el ejecutivo del Estado y otros Municipios, relativos al servicio de seguridad pública;

IV. Promover la participación de los distintos sectores de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública municipal, mediante la integración de Consejos Consultivos;

V. Propugnar por la profesionalización de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales;

VI. Inscribir, por conducto de los titulares de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, a los miembros de estos cuerpos, en el Registro Estatal de Servicios Policiales; así como las bajas, ascensos, estímulos y sanciones para control e identificación de sus integrantes;

VII. Ejercer las demás facultades que le confieran las Leyes y los ordenamientos aplicables.

Artículo 15.
Competen al Presidente Municipal las siguientes acciones:

I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;

II. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública;

III. Establecer las estrategias y políticas que sirvan de apoyo a la ejecución de los programas o planes estatales, regionales o municipales en materia de seguridad pública;

IV. Vigilar el buen funcionamiento del servicio de seguridad pública municipal;

V. Asumir el mando de los Cuerpos de Seguridad Pública municipales, de acuerdo a lo previsto en la Ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Informar cuando así proceda, al Gobernador del Estado sobre alteraciones graves del orden público y la tranquilidad social en su Municipio y autorizar los servicios de seguridad privada en el ámbito de su competencia; y

VII. Las demás facultades que les confieran la Ley de la materia, otros ordenamientos legales aplicables y el Ayuntamiento.

CAPÍTULO QUINTO
De las Atribuciones del Cuerpo de Seguridad Pública

Artículo 16.
El cuerpo de seguridad pública tendrá atribuciones normativas ejecutivas, operativas de supervisión.

Artículo 17.
Las atribuciones normativas del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal consisten en el diseño y definición de políticas, programas y acciones a ejecutar en los campos de prevención y coadyuvancia en la investigación de los delitos, vialidad y tránsito, sistemas de alarmas, radio comunicación y participación ciudadana.

Tratándose de radio comunicación y uso de frecuencia y claves de radio, se atenderá además, a lo dispuesto por las Leyes, Reglamentos y normas técnicas aplicables; así como a la normatividad que en materia de su competencia establezca la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Dirección de Radio Comunicaciones.

Artículo 18.
Son atribuciones operativas del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal;

I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, en el ámbito de su respectiva competencia;

II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, en sus propiedades y derechos;

III. Observar y hacer cumplir lo dispuesto en el Programa de Seguridad Pública del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias y con estricto apego a los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos;

IV. Observar y hacer cumplir el Bando de Policía y Buen Gobierno;

V. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sean requeridos legalmente para ello;

VI. Aprehender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, ajustándose al respecto a los términos del artículo 16 de la Constitución General de la República;

VII. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras y áreas de jurisdicción Municipal;

VIII. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y prevenir los delitos;

IX. Coordinarse con otras corporaciones policiales para prestarse auxilio recíprocamente, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VII de la Ley Estatal de Seguridad Pública;

X. Las demás que le señalen en las Leyes en la materia y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 19.
Son atribuciones del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, la supervisión, la evaluación, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, el Programa de Seguridad Pública Municipal y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEXTO
De las Obligaciones de los Cuerpos de Seguridad Pública

Artículo 20.
El Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

I. Inscribir en el Registro Estatal de Servicios Policiales, al personal adscrito a los Cuerpos de Seguridad Pública a su cargo y comunicar periódicamente las altas, bajas, ascensos, estímulos y sanciones para control e identificación de sus integrantes;

II. Depurar permanentemente al personal que cometa faltas graves de conformidad con los Reglamentos respectivos;

III. Recoger del personal que cause baja del servicio, el arma, credencial, equipo, uniforme y divisas que se hayan asignado para el desempeño del cargo;

IV. Prohibir el uso de grados e insignias reservados al ejército, armada y fuerza aérea mexicana;

V. Exigir a los aspirantes como requisito para su alta a la corporación, su capacitación previa en el Instituto para la formación de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado o la capacitación que determine el Municipio;

VI. Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policíacos que se encuentren bajo su mando, con estricto apego y respeto a sus derechos humanos y a las normas disciplinarias aplicables;

VII. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo;

VIII. Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, absteniéndose de todo acto que implique corrupción o mal uso de sus facultades;

IX. Guardar la reserva y confidencialidad necesaria respecto de las ordenes que reciban de sus superiores y de la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo en los casos en que la Ley les imponga actuar de otra manera; y

X. Las demás aplicables de la Ley reglamentaria y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 21.
Los nombramientos para cubrir las plazas vacantes de nueva creación en la corporación, solo podrán otorgarse a egresados del instituto para la formación de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado o de una institución similar, previa presentación de la documentación que así lo acredite.

Artículo 22.

La corporación policial será objeto de evaluación constante que permita conocer con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de sus integrantes.

Artículo 23.
Los Cuerpos de Seguridad Pública, en el ejercicio de sus funciones, deberán utilizar sistemas adecuados y apegados a derecho en la prevención y arresto por infracciones administrativas. Cuando proceda la aprehensión por conductas delictivas, actuar en todo momento dentro del orden jurídico, respetando para ello lo dispuesto por las Constituciones Federal y del Estado, así como lo establecido en las Leyes en la materia.

Artículo 24.
En el desempeño de sus tareas de los Cuerpos de Seguridad Pública deberán observar un estricto respeto a los derechos humanos, sin ningún tipo de discriminación en razón de raza, religión, sexo, condición social, edad, preferencia sexual, ideología política o algún otro motivo.

Artículo 25.
Los vehículos al servicio del cuerpo de seguridad pública, deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número que los identifique, debiendo portar en todo caso placas de circulación.

Artículo 26.
Queda estrictamente prohibido el uso de vehículos que hubieren sido decomisados con motivo de la investigación de delitos o de la comisión de faltas administrativa.

Artículo 27.
La inobservancia de lo dispuesto por el artículo anterior por parte de algún elemento policíaco será motivo para la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en este Reglamento, sin menoscabo de las responsabilidades legales correspondientes en que se haya incurrido.

Artículo 28.
Es obligatorio el uso de uniformes en el cuerpo de seguridad pública Municipal, mismos que tendrán las características y especificaciones, que para los efectos de unificación en cuanto a uniformes, grados y divisas se determinen en las disposiciones administrativas respectivas, invariablemente, en sus uniformes deberán portar en lugar visible el nombre, número y rango del elemento, así como las insignias correspondientes.

Las insignias contendrán el número y código asignados al oficial de seguridad, los que deberán coincidir con su credencial de identificación, así como con el escudo de la corporación a que pertenezca.

Artículo 29.
Las Autoridades a que se refiere este Reglamento deberán dotar al personal de los Cuerpos de Seguridad Pública de credenciales que los identifiquen como miembro de estos, las cuales, en el caso del personal operativo, tendrán inserta además la autorización para la portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional y el número del arma que porta.

Artículo 30.
Sin el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, ninguno de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública podrá realizar labores operativas.

Artículo 31.
Las credenciales serán de papel especial, con textura gruesa y enmicable, debiendo contener: El nombre, grado, fotografía, fecha de expedición, tiempo de vigencia y firma de la autoridad correspondiente. Esta credencial tendrá vigencia máxima de un año.

Artículo 32.
Las credenciales deberán ser expedidas y firmadas por el Presidente Municipal y el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal.

Artículo 33.
Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior incurrirán en responsabilidad oficial cuando expidan credenciales a personas que no pertenezcan a las corporaciones de seguridad pública.

CAPÍTULO SÉPTIMO
De la Coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública

Artículo 34.
La coordinación entre los Cuerpos de Seguridad Pública tiene como objetivo fundamental establecer criterios uniformes en este ramo, lograr la eficacia en sus funciones y la solidez en el mando de los mismos.

Artículo 35.
El ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, o quienes sus titulares designen, ejecutarán operativa y administrativamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, los acuerdos de coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública y buscarán que además de los propósitos específicos que se establezcan, se avance en el cumplimiento de las siguientes materias:

I. Sistemas expeditos para el intercambio de información policíaca;

II. Cooperación en la instrumentación de operativos;

III. Intercambio académico y práctico para la profesionalización de los cuerpos policíacos;

IV. El auxilio en los casos de desastres y siniestros; y

V. Las demás que el ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento consideren convenientes de acuerdo al ejercicio de sus facultades.

Artículo 36.
La coordinación podrá ser establecida entre los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios y de aquellos con los Cuerpos de Seguridad de otras entidades federativas y de nacionales, así como el ejército y fuerzas armadas, de conformidad con las Leyes respectivas.

Artículo 37.
Tratándose de convenios Municipales, en el acuerdo respectivo los Ayuntamientos que lo suscriben designarán un coordinador quien estará a cargo de los aspectos técnicos y operativos.

Artículo 38.
En el ámbito de sus respectivas competencias los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipio, en los términos de esta y de otras Leyes aplicables, coordinarán sus actividades en materia de seguridad pública, con la Procuraduría General de Justicia del Estado, con las Dependencias Federales y con las demás Entidades Federativas, con el objeto de lograr, mediante criterios comunes, canales permanentes de comunicación, la unidad de acción y eficacia en la salvaguarda del orden público.

CAPÍTULO OCTAVO
Del Registro y Portación de Armas de los Cuerpos de Seguridad Pública

Artículo 39.
Las armas de fuego de propiedad o posesión del Cuerpo de Seguridad Pública en el Municipio, deberán manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su inscripción en el Registro Federal de armas, en los términos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 40.
El Cuerpo de Seguridad Pública en el Municipio deberá contar con la licencia colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional, que autoriza la portación de armas de fuego a los miembros de la misma, siendo obligación de las Autoridades señaladas en este Reglamento, el cuidar que la licencia colectiva se mantenga vigente.

Artículo 41.
Una vez terminado su turno de servicio, los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública deberán depositar sus armas en la armería prevista para el efecto, quedando prohibida la portación de armas fuera de servicio.

Artículo 42.

El Cuerpo de Seguridad Pública Municipal llevará un inventario de las armas que posea y cuando el armamento inventariado sufra pérdida o destrucción deberá darse de baja y documentarse con la copia de la averiguación previa o el acta administrativa, en su caso, así como modificarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando corresponda.

TÍTULO SEGUNDO
De la Policía Municipal

CAPÍTULO PRIMERO
Organización

Artículo 43.
Las disposiciones del presente capítulo son de observancia general y obligatoria para todos los miembros de la Policía Municipal.

Artículo 44.
La Policía Municipal es una corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden público, dentro de la jurisdicción Municipal para proteger los intereses de la sociedad.

Artículo 45.
Para el cumplimiento de sus fines, la Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Mantener el orden y tranquilidad pública en el Municipio;

II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en su integridad física, bienes y derecho;

III. Observar y hacer cumplir los Reglamentos Municipales;

IV. Auxiliar a las Autoridades Federales y Estatales en los casos en que sean requeridos para ellos;

V. Aprehender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de los que se persiguen de oficio y que por razones de la hora, del lugar, o de la distancia, no haya autoridad que expida la orden de aprehensión y exista temor fundado de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia;

VI. Ejecutar los programas y llevar a cabo las acciones que se haya diseñado para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos del Municipio;

VII. Las demás que le atribuyan las Leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 46.
La Policía Municipal depende directa y exclusivamente del Ayuntamiento, su mando supremo corresponde al Presidente Municipal y su mando directo al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte en el Municipio.

Artículo 47.
El Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, el Subdirector de Policía que hará funciones de Inspector, el Subdirector de Tránsito, los Comandantes de Policía o miembros de la corporación, acatarán siempre la ordenes que reciban del Presidente Municipal pero cuando las consideren ilegales pedirán que les sean dadas por escrito para cubrir su responsabilidad, desechando las que notoriamente constituyan delito.

Artículo 48.
Cuando residiere habitualmente o transitoriamente el ejecutivo Federal o el Gobernador del Estado en el Municipio, a ésos corresponderá el mando de la fuerza pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución General de la República y Particular del Estado, cometiéndose para ello a recibir instrucciones por niveles de jerarquía la Policía Municipal.

Artículo 49.
La Policía Municipal estará integrado por el siguiente personal:

I. Un Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal;

II. Un Subdirector de Seguridad Pública que hará funciones de inspector,

III. Un Primer Comandante por turno,

IV. Un Segundo Comandante por turno;

V. Los elementos que el presupuesto de egresos señale, dentro de la nómina de Policía Municipal.

Artículo 50.
La Policía Municipal, se sujetará a un régimen semi-militarizado que encabeza el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, siguiéndole el Subdirector de Policía, el Subdirector de Tránsito, el Comandante, Oficiales, Clases y agentes de policía.

Artículo 51.
La subordinación debe de ser mantenida rigurosamente entre los grados de jerarquía a que se refiere el artículo 49, entre individuos de igual grado existirá subordinación cuan alguno de ellos esté investido de un mando especial.

Artículo 52.
Para ser Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, Subdirector de Policía; Subdirector de Tránsito o Comandante se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Tener por lo menos veintitrés años cumplidos y estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos y políticos;

III. Ser de notoria buena conducta;

IV. No haber sido condenado ejecutoriamente por delito intencional ni estar sujeto a proceso;

V. Haber celebrado el contrato de prestación de servicios;

VI. Tener estudios medio-superior.

Artículo 53.
Para ser miembro de la Policía Municipal dentro de los grados de oficial, clase o agente de policía se quiere haber cumplido 18 años de edad, haber terminado la secundaria, presentar dos cartas de recomendación de personas de reconocida solvencia moral, haber cumplido con la capacitación que indique el Municipio, haber celebrado el contrato de trabajo correspondiente los demás requisitos señalados en el artículo 52 fracciones I, III y IV.

Artículo 54.
Para el nombramiento o alta del personal serán preferidos aspirantes de mejor conducta y mayor aptitud, así mismo se tomará en cuenta la antigüedad de la solicitud.

Artículo 55.
El Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, o quien le sustituya legalmente en el mando directo de la corporación, organizará y administrará las fuerzas de Policía, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Presidente Municipal, las disposiciones de este Reglamento y otras que sean aplicables.

Artículo 56.
El Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte tiene el deber de conservar la paz pública, evitar los delitos, cooperar en la investigación de los que se cometan, proteger los derechos de las personas físicas o morales y velar por la libertad y el respeto de las garantías individuales que la Constitución otorga, haciendo para ello uso de su autoridad y de todos los elementos que estén bajo sus órdenes.

Conservará una completa ecuanimidad en todos los asuntos de su incumbencia empleando la persuasión y otros medios más adecuados que no causen daño a las personas o a sus bienes, pero usará de su autoridad siempre y cuando lo considere necesario.

Artículo 57.
Son obligaciones de los miembros de Policía en servicio:

I. Desempeñar el servicio en forma personal, quedando prohibido delegarlo a terceras personas;

II. Utilizar las insignias y portar el equipo y armas que autorice la superioridad;

III. Identificarse cuando sea necesario y por razón del servicio con número y grado ante las personas que lo soliciten;

IV. Estarán obligados a rendir saludo militar a superiores;

V. Apropiarse de instrumentos y objetos relacionados con delitos o faltas que sean recogidas a las personas que retengan o aprendan y por cualquier motivo le hayan entregado;

VI. Entrar en cantinas o establecimientos similares, salvo que el servicio lo requiera;

VII. Introducirse en algún domicilio particular sin autorización debida;

VIII. Retirarse o abandonar el servicio sin causa justificada;

IX. Presentarse en estado de ebriedad, ingerir bebidas alcohólicas estando en servicio;

X. Maltratar de palabra o de obra a las personas detenidas o que aseguren;

XI. Distraerse durante el servicio con juegos, pláticas o lecturas que perjudiquen la atención de sus funciones;

XII. Llevar bultos y objetos ajenos al vestuario y equipo reglamentario, salvo que le hayan sido encomendados o se hayan recogido por motivo de la función;

XIII. Exhibir o manipular sus armas sin necesidad;

XIV. Realizar servicios fuera del territorio del Municipio salvo instrucciones expresas de la autoridad municipal que deberán darse en forma escrita;

XV. Portar armas de fuego de los calibres reglamentarios o para uso exclusivo del ejercito mexicano y fuerzas armadas de la Federación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Armas de Fuego, salvo convenio o licencia expresa de la autoridad correspondiente; y

XVI. Consumir sustancias tóxicas o enervantes, (drogas no permitidas).

CAPÍTULO SEGUNDO
Disciplina Interna

Artículo 58.
Para los efectos de este Reglamento, se entiende por disciplina la obediencia y subordinación a que deben sujetarse los miembros de la corporación.

Artículo 59.
La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Fijará:

I. Horarios;

II. Rol de servicio;

III. Organización de servicios;

IV. Rol de turnos;

V. Rol de comisiones;

VI. Rol de descansos y vacaciones;

VII. Reglas para el aseo y presentación personal; y

VIII. La regulación de los demás asuntos que las necesidades del servicio requieran.

Artículo 60.
La Subdirección de Policía funcionará normalmente como Organismo de comando o inspección.

En el primer caso, dictará previo acuerdo del Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte las medidas oportunas para la administración y organización de las fuerzas de policía, en el segundo, tendrá amplias facultades para la sobrevigilancia o inspección de los servicios, haciendo cumplir las disposiciones superiores a este ordenamiento.

Artículo 61.
Las órdenes deben emanar de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte y serán transmitidas por los conductos jerárquicos adecuados.

Artículo 62.
Las órdenes deben ser claras, precisas y siempre que se pueda por escrito.

Artículo 63.
Queda prohibido cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de el.

Artículo 64.
No se darán órdenes que sean contrarias a las Leyes o Reglamentos, ni tampoco que vayan en contra de la dignidad o del decoro humano.

Artículo 65.
Los superiores tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir a los subordinados las órdenes que hayan recibido sin excusa ni pretexto.

Artículo 66.
Todo policía hará las solicitudes necesarias por los conductos regulares, comenzando por su inmediato superior, salvo que se trate de quejas contra el mismo superior.

Artículo 67.
Todo miembro de la policía deberá de presentarse al servicio antes de la hora ordenada, debidamente aseado en su personas y vestuario y con el equipo y útiles necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 68.
Todo Policía tiene la obligación de proporcionar a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, su domicilio particular así como informar oportunamente el cambio de éste, y dar aviso a la superioridad en el caso de encontrarse enfermo.

Artículo 69.
Todo policía tiene la obligación de asistir puntualmente a la instrucción militar, entretenimientos que se ordenen o a la capacitación que se imparta.

Artículo 70.
Queda estrictamente prohibido a los miembros de la corporación efectuar cambios o comercio con el equipo que les fuera encomendado.

Artículo 71.
Los miembros de la corporación podrán obtener permiso para ausentarse por un momento del servicio, siempre y cuando lo soliciten de la superioridad, justificando la causa.

CAPÍTULO TERCERO
Sanciones y Correcciones Disciplinarias

Artículo 72.

Las infracciones de los deberes y obligaciones que impone el presente Reglamento, se castigarán de acuerdo con la jerarquía y magnitud de la falta, sin perjuicio de cualquier responsabilidad personal o civil que pudiera resultar

Artículo 73.
Las correcciones disciplinarias y sanciones son:

I. Amonestación;

II. Suspensión en el servicio;

III. Arresto; y

IV. Baja.

Artículo 74.
La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subordinado la omisión o violación en el cumplimiento de sus deberes y lo exhorta a corregirse y a no reincidir, la amonestación puede hacerse por escrito o de palabra, pero siempre en forma reservada.

Artículo 75.
La suspensión es el retiro temporal del servicio sin goce de sueldo, el cual no podrá ser mayor de 8 días.

Artículo 76.
El arresto, consiste en la reclusión dentro del cuartel y oficinas por el término de uno a cuatro días, sin detrimento del sueldo del infractor.

Artículo 77.
Se entiende por baja, el retiro definitivo del infractor.

Artículo 78.
Las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 74 de este Reglamento, serán aplicadas por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.

Artículo 79.
La sanción a que se refiere la fracción IV del artículo 74, será aplicada por el Presidente Municipal.

Artículo 80.
Para la aplicación de cualquier sanción o corrección disciplinaria, deberá oírse en defensa del infractor.

Artículo 81.
Serán baja las violaciones a las obligaciones consignadas en las fracciones I y VII del artículo 57 de este Reglamento, la misma sanción se aplicará por faltas al servicio más de tres veces en un mes, sin causa o motivo justificado.

Artículo 82.
Serán causas de baja, las desobediencias injustificadas a las órdenes dadas por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte o las injurias o malos tratos a los superiores, subordinados, o compañeros.

CAPÍTULO CUARTO
Del Escalafón, Ascenso y Antigüedad

Artículo 83.
El escalafón de los elementos de la Policía Municipal, se regirá por el orden de grados establecidos por este Reglamento, salvo los del Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, Subdirector de Policía, Subdirector de Tránsito y Comandante, que serán nombrados o designados directamente por el Presidente Municipal.

Artículo 84.
Ascenso es la promoción al grado inmediato superior de acuerdo con el escalafón establecido.

Artículo 85.
La antigüedad de los miembros de la policía, se contará desde la fecha que hayan causado alta en la corporación.

Artículo 86.
No se computará como tiempo de servicio, para los efectos de esta antigüedad:

I. El tiempo que se encuentre suspendido, en virtud de corrección disciplinaria; y
II. El tiempo de licencia otorgada por asuntos particulares.

TÍTULO TERCERO
De las Atribuciones de la Policía

CAPÍTULO ÚNICO
Atribuciones de la Policía Municipal

Artículo 87.
Para mantener el orden público municipal, la Policía Municipal deberá desarrollar funciones primordiales para prevenir la comisión de los delitos, proteger la vida, salud y propiedad de los individuos, guardar el orden dentro del grupo social y defender la seguridad del Municipio en los términos que señala el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

Artículo 88.
La policía municipal con facultades propias o como auxiliar de otras autoridades, tendrá la injerencia que le corresponde en las siguientes materias: seguridad, moralidad, tranquilidad ciudadana, cultos, educación, salubridad pública y policía judicial, en los términos de Ley.

TÍTULO CUARTO
De la Integración de Comités Municipales de Seguridad Pública

CAPÍTULO PRIMERO
De su Objeto

Artículo 89.
El Comité Municipal de Seguridad Pública será una instancia de coordinación, análisis, planeación, evaluación y supervisión entre los Cuerpos de Seguridad Pública estatal, las Policías Municipales y las juntas vecinales.

CAPÍTULO SEGUNDO
De sus Atribuciones

Artículo 90.
El Comité Municipal de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar el Programa Municipal de Seguridad Pública y evaluar la ejecución del mismo. El programa Municipal será acorde al Programa Estatal de Seguridad Pública, así como al Programa Nacional que dicte el Ejecutivo Federal sobre la materia;

2. Detectar las zonas de conflicto con mayor índice de delincuencia dentro de la circunscripción territorial de cada Municipio;

3. Estudiar y proponer a la Procuraduría de Justicia y a los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y del Municipio, mecanismos de coordinación y de desconcentración para la mejor cobertura y calidad de los servicios que tienen encomendados;

4. Establecer relaciones de coordinación con el Consejo Estatal de Seguridad Pública y proponer acciones que contribuyan a mejorar la seguridad;

5. Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de las quejas que formule la ciudadanía contra abusos y actos de los elementos de los órganos de seguridad pública;

6. Proponer a la Procuraduría de Justicia y a los Cuerpos de Seguridad en del Estado y del Municipio, las acciones a emprender para prevenir la comisión de los delitos y su impunidad; y

7. Participar con sus opiniones y sugerencias en los foros que se realicen para la formulación del Programa de Seguridad Pública del Estado.

CAPÍTULO TERCERO
De su Integración

Artículo 91.
El Comité Municipal estará conformado por ciudadanos habitantes del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, debiendo ser Autoridades Municipales y representantes de la sociedad civil quienes lo integren de la siguiente forma:

I. El Presidente Municipal quien lo presidirá;

II. El Secretario del H. Ayuntamiento quien fungirá como Secretario del comité;

III. El Secretario técnico del Consejo de Planeación Municipal;

IV. El Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal;

V. El representante de juntas vecinales de colonos;

VI. Delegados Municipales de las siguientes comunidades:

a)

b)

VII. Un representante de comerciantes;

VIII. Los integrantes del H. Ayuntamiento que integran la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y

IX. Un representante de cada polo de desarrollo

Artículo 92.
Los consejeros enlistados en el artículo inmediato anterior serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; además de que aquellas personas que sean participativas, líderes de comunidad y que se considere puedan ser útiles para los trabajos que pretenda realizar el comité.

CAPÍTULO CUARTO
De los Consejeros

Artículo 93.
Requisitos para ser Consejero del Comité Municipal de Seguridad Pública:

I. Demostrar liderazgo en su comunidad.

II. Comprometido a apoyar y trabajar por la seguridad de la misma.

III. Gozar de reconocida solvencia moral.

IV. Acreditar residencia efectiva de 5 años por lo menos, anteriores a la fecha de su nombramiento en el Municipio.

V. No contar con antecedentes penales.

Artículo 94.
El cargo de consejeros será honorífico y durarán en su cargo por dos años contados a la fecha de su nombramiento y podrán ser reelectos subsecuentemente por tiempo indefinido, pero en ningún caso, el comité podrá ser renovado en su totalidad, pues a efecto de garantizar la continuidad de los trabajos y proyectos es necesaria la permanencia de cuando menos el 50% de los integrantes del Comité del período que concluye, excluyéndose de lo anterior a los funcionarios Municipales, toda vez que estos durarán en su cargo el tiempo que permanezcan como titulares de la función Municipal que desempeñen, y tendrán las siguientes obligaciones:

I. Protestar el cargo que se le confiere.

II. Trabajar en las comisiones que se le asignen.

III. Colaborar en los demás consejeros en las tareas que se les encomienden.

IV. Participar activamente y con responsabilidad en las reuniones y toma de decisiones de su Comité Municipal.

V. Desarrollar su trabajo con independencia de su ideología política cualquiera que ésta sea.

VI. No dejar de asistir a las reuniones de su comité por más de tres veces consecutivas sin acreditar causa grave que justifique dichas inasistencias, pues en caso contrario deberá ser removido de su cargo.

Artículo 95.
Cada consejero participará en el desarrollo de las sesiones con voz y voto a excepción de los titulares de Policía y Tránsito, que participarán con voz pero sin voto y serán responsables de la ejecución de los acuerdos adoptados que a cada uno de ellos corresponda, según sus atribuciones, como responsables de las Dependencias Municipales citadas.

Artículo 96.
El Secretario del Ayuntamiento, será el encargado de coordinar los trabajos del Comité Municipal de Seguridad Pública.

Artículo 97.
La Presidencia Municipal será la sede del Comité Municipal de Seguridad Pública, pero éste podrá reunirse alternadamente en comunidades rurales o colonias del Municipio.

CAPÍTULO QUINTO
De las Sesiones

Artículo 98.
El Comité Municipal de Seguridad Pública se reunirá mensualmente para sesionar, en las fechas en que se acuerde para tal efecto, pudiendo convocarse para sesiones extraordinarias cuando se estime conveniente y se sesionará validamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, debiéndose tomar las resoluciones con el voto de la mayoría de sus miembros presentes y en caso de empate el Presidente contará con el voto de calidad.

Artículo 99.
Si transcurridos treinta minutos de la hora señalada en la convocatoria a que se refiere el artículo inmediato

Artículo 100.
Las convocatorias a que se refiere el artículo anterior serán hechas por el Secretario del Ayuntamiento también Secretario del Comité Municipal, deberán contener el orden del día al que se sujetara la sesión y se incluirán en ella los asuntos o temas a tratar, y deberán entregarse por lo menos con una semana de anticipación al día señalado para tal fin, el Secretario levantará y llevará el consecutivo de actas levantadas con motivo de las sesiones.

Artículo 101.

Las sesiones del Comité serán presididas por el Presidente Municipal, y en caso de ausencia por el presidente de la Comisión de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEXTO
De la Participación Vecinal

Artículo 102.
Los Comités Municipales vigilarán la participación de las juntas de vecinos del Municipio, pues corresponde a dichas juntas:

I. Participar en los Comités Municipales de Seguridad Pública.

II. Verificar que el patrullaje se realice en los términos del programa Municipal de Seguridad Pública.

III. Proponer a los Ayuntamientos el otorgamiento de condecoraciones y estímulos a miembros destacados de los Cuerpos de Seguridad Pública, conforme lo establece la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato.

IV. Fomentar la cooperación y participación ciudadana con la Procuraduría de Justicia, los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y los Municipios en los siguientes aspectos:

A. La difusión amplia de los programas estatales y municipales de seguridad pública;

B. La aportación del equipo complementario que será destinado a la prestación de servicio de seguridad pública en la circunscripción; y

C. El establecimiento de sistemas de seguridad y alarmas.

V. Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de las quejas que formulen los ciudadanos contra abusos y actuaciones de elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Artículo 103.
Para efectos del artículo anterior, los Comités Municipales convocarán a la junta de colonos, asociaciones vecinales y delegaciones rurales para que participen y se integren a los trabajos de dicho comité promoviendo así la participación ciudadana.

Artículo 104.
Para el cabal cumplimiento de sus acuerdos y la organización de sus foros Ciudadanos de consulta, el Comité Municipal de Seguridad Pública contará con el apoyo de las diferentes dependencias de las Administración Municipal, a través de la Secretaría del Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO
De los Auxiliares de la Policía Preventiva

CAPÍTULO ÚNICO
Policía Auxiliar

Artículo 105.
Son auxiliares de la Policía Preventiva, las personas, cuerpos o grupos que sin tener el carácter de agentes de la Policía Preventiva, cooperan con esta institución ejerciendo con autorización de la Presidencia Municipal funciones de vigilancia de tenencias, encargaturas, bancos, establecimientos comerciales e industriales, residencias de particulares ubicadas en el Municipio o que cuiden vehículos estacionados en la vía pública, para prevenir delitos o faltas.

Artículo 106.
El número de policías auxiliares será fijado por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte en el Municipio, previo acuerdo con el Presidente Municipal, según las necesidades y conveniencias del servicio.

Artículo 107.
El Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte en el Municipio deberá organizar el cuerpo de Policía Auxiliar, ajustándose a las disposiciones de este Reglamento, las que emanen de este Reglamento o del Ayuntamiento en su caso.

Artículo 108.
La Policía Auxiliar estará sujeta en lo conducente para su organización y disciplina interna al régimen militarizado que observe la Policía Preventiva.

Artículo 109.
El mando de la Policía Auxiliar lo ejerce la Presidencia Municipal a través de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal; y el Comando por el Subdirector de Policía, Comandante de la Corporación, Oficiales y Suboficiales que sean designados.

Artículo 110.
El comandante de la Policía Auxiliar será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal; los oficiales serán designados por el propio funcionario entre los miembros activos de la corporación tomando en cuenta sus antecedentes, antigüedad y eficiencia en el servicio a propuesta del Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, Subdirector de Policía o Comandante del Cuerpo.

Artículo 111.
Para ser Policía Auxiliar se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 18 años cumplidos;

III. Saber leer y escribir;

IV. No padecer enfermedad grave, ni tener defectos físicos que los imposibiliten para el desempeño del servicio; y

V. Observar buena conducta y no haber sido procesado ni condenado por delitos dolosos o preterintencionales.

Artículo 112.
Las personas particulares que deseen servicio de vigilancia interior a su costa, podrán proponer a los aspirantes y acompañarán las solicitudes de éstos con la mencionada propuesta.

Llenando los requisitos establecidos en este Reglamento, la Presidencia Municipal autorizará, en su caso, el alta correspondiente.

Artículo 113.
Son obligaciones de los policías auxiliares:

I. Cumplir con las órdenes que reciban de sus superiores, en uso de las facultades que les concede el presente Reglamento;

II. Atender, en el desempeño de su cargo las solicitudes de auxilio que les hagan los vecinos del sector puesto a su cuidado y que sean además necesarias y razonables.

III. Portar, a las horas de servicio, la credencial y el uniforme que señale la Presidencia Municipal, el cual será costeado por cada agente auxiliar. Así mismo, deberán usar la placa e insignias que les proporcione la Dirección, las cuales entregarán al causar baja.

IV. Identificarse con las personas con quien se relacionen con motivo del servicio, siempre que éstas lo soliciten;

V. Presentarse con puntualidad al servicio en el sector que se les haya señalado;

VI. Rendir parte de novedades al Comandante de la Corporación y éste a su vez cada 24 horas al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal;

VII. Auxiliar a la Policía Preventiva del Municipio cuando para ello sean requeridos y estén en el ejercicio de sus funciones;

VIII. Recabar las cuotas con que voluntariamente cooperen los vecinos del sector puesto a su cuidado, en la inteligencia de que dichas aportaciones serán consideradas como emolumentos a sus servicios; y

IX. Presentarse a las revistas en el lugar y hora que designe el Director de Seguridad Pública Vialidad y Transporte.

TÍTULO SEXTO
Del Consejo de Honor y Justicia

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 114.
El Consejo de Honor y Justicia es una instancia de coordinación, seguimiento y evaluación de los acuerdos tomados por el Comité de Seguridad Pública.

Artículo 115.
El Consejo de Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dar seguimiento al cumplimiento del Programa de Seguridad Pública del Municipio;

II. Dar seguimiento y evaluación a los acuerdos tomados por el Comité de Seguridad Pública;

III. Entregar los reconocimientos y condecoraciones a los elementos de seguridad pública que se hayan hecho meritorios por su labor en el desempeño de sus funciones a propuesta del Comité de Seguridad Pública;

Artículo 116.
El Consejo de Honor y Justicia estará integrado de la siguiente manera:

I. Un Presidente que deberá ser el Presidente Municipal y su suplente el Secretario del Ayuntamiento;

II. Un Secretario Técnico que deberá ser nombrado por el Presidente del Comité Municipal de Seguridad Pública y será Licenciado en Derecho y su suplente quien también será Licenciado en Derecho;

III. Como vocales:

> **A.** El Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte y su suplente, el Subdirector de Tránsito.
>
> **B.** El Contralor Municipal y su suplente, el Subcontralor Municipal.
>
> **C.** Un miembro del Cuerpo de Seguridad Pública por cada rango, con su respectivo suplente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.
El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.
Se derogan las demás disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Expedido en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Guanajuato, a los 29 días del mes de Septiembre del año 2000.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

La Presidenta Municipal
C. Ma. Del Refugio García Ramos

La Secretaría del H. Ayuntamiento
Prof. Blanca Estela Pérez Tinajero

(Rúbricas)